

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Rad. 08001-31-87-005-2022-00088-01

Ref.: Interna tribunal: 2023-00168-T-CA

Aprobado mediante acta No. 104

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo De Ávila

Barranquilla, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2023, por el Juzgado Quinto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, mediante la cual decidió amparar los derechos deprecados por el señor ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL.

I. HECHOS:

El accionante relata que, ostenta la calidad de pensionado a través de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Agrega que, en el mes de diciembre de 2022, solicitó ante dicha entidad la expedición del último volante de pago de su mesada. No obstante, le fue entregada una certificación donde se hace constar que tiene un embargo ordenado en virtud de un proceso de alimentos a mayor, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, por el cual le fueron realizados descuentos en la mesada del mes de noviembre y la prima de diciembre.

En este sentido, el actor dice desconocer a la demandante, señora LINDA ESPERANZA DE ARCO VEGA, quien al parecer reside el municipio de Sasaima, Cundinamarca, lugar que él no conoce y al que nunca ha viajado. En virtud de ello, asegura que, se trata de una estafa, que será denunciada, en tanto se le están causando *“perjuicios grandísimos”* con los descuentos que se le vienen efectuando, ya que el dinero de su pensión los destina para sufragar sus gastos de alimentación, salud, arriendo, servicios públicos, etc.

Asimismo, manifiesta la existencia de un posible fraude procesal por parte de la persona que promueve el proceso y su apoderado, ya que acudieron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima y *“obtuvieron el auto admisorio o mandamiento ejecutivo de la demanda que radicaron haciendo incurrir en error al funcionario judicial, quien está aceptando la demanda y decretando al mudamiento ejecutivo que sirvió para hacer los descuentos del 50% de las mesadas pensionales de noviembre y primas de diciembre de 2022, dentro del falseado proceso de alimentos a mayor seguido por Linda Esperanza De Arco Vega, dentro del radicado 25718408900120220008900”*.

Así las cosas, el reclamante solicita al Juez Constitucional, amparar sus derechos fundamentales y, consecuentemente, ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca dejar sin efectos el proceso con radicación 25718408900120220008900, ordenar el reintegro de los dineros descontados, y emitir las órdenes que correspondan contra Colpensiones.

II. DEL FALLO IMPUGNADO:

El titular del Juzgado Quinto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, decidió amparar los derechos fundamentales deprecados por el señor ROPAIN VILLAMIL, y ordenó a COLPENSIONES suspender los descuentos que se venían realizando sobre su mesada pensional, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, informó no haber emitido el oficio N° 263 del 22 de agosto de 2022, y que, el radicado del proceso en virtud del cual, presuntamente, se profirió la orden de embargo, corresponde a un proceso ejecutivo donde el pensionado no funge como demandado.

En este sentido, el A quo consideró *“necesario determinar medidas que generen una protección transitoria hasta tanto se determine la veracidad de dicho oficio de embargo, que generan los descuentos sobre la pensión del accionante”*.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES impugnó la sentencia de primera instancia indicando que, la acción de tutela era improcedente, en tanto el accionante debía agotar los procedimientos administrativos y judiciales respectivos ante un juez ordinario, para lograr el reconocimiento de sus derechos, y añadió que, el A quo, al decidir de fondo las pretensiones del actor y acceder a ellas *“...invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno”*.

Por lo anterior pide que se revoque el fallo de primera instancia, y, en su lugar, se declare la improcedencia del mecanismo de amparo por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

4.1 DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y en el decreto 333 de 2021, ésta Sala de Decisión Penal es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es la superior funcional del Juzgado Quinto Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, quien decidió sobre la presente acción en primera instancia.

4.2 MARCO LEGAL

Al tenor de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable.

4.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital e igualdad, los cuales se encuentran contenidos en el Título II del Capítulo I de la Constitución Nacional, relativo a los derechos fundamentales.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

En el sub judice, el actor acusa la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por, presuntamente, efectuar unos descuentos sobre su mesada pensional, atendiendo a una orden de embargo comunicada mediante oficio N° 263 del 22 de agosto de 2022, dictada en virtud de un proceso de alimentos a mayor, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, radicado N°25718408900120220008900.

El fallador de primera instancia, vinculó al trámite constitucional a ese Despacho Judicial, cuyo titular enfáticamente señaló:

“...este juzgado no ha emitido el oficio N° 263 del 22 de agosto de 2022, de lo que se colige inexorablemente que estamos frente a un documento espurio.

Adicionalmente el radicado del proceso que cita el oficio falso correspondiente es al ejecutivo que adelanta el Sr. OSCAR BUITRAGO en contra del señor FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, personas en un todo diferentes a las señaladas en el memorado oficio falsificado.

Allego como pruebas el pantallazo de verificación del código impreso en el oficio falseado donde se colige que no es auténtico.

Por último, revisada la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial no se encontró ningún descuento efectuado al señor

ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL”.

Esta manifestación fue la que motivó al A quo a adoptar medidas para salvaguardar los derechos fundamentales del tutelante, y evitar que éste se siguiera viendo afectado por descuentos en su mesada pensional, hasta tanto no se lograra comprobar la veracidad del proceso y del oficio de embargo.

No obstante, la accionada COLPENSIONES, impugnó la sentencia, indicando que la acción constitucional era improcedente, toda vez que, el actor no logró demostrar la vulneración a sus derechos y tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso particular, considera la Sala, que la acción de tutela refulge como un mecanismo expedito para impedir que, la presunta vulneración aducida por el reclamante -adulto mayor de 77 años de edad, sujeto de especial y reforzada protección constitucional-, esto es, los descuentos injustificados a su mesada pensional siguieran realizándose, más aún cuando se está ante la posible comisión del delito de falsedad respecto al oficio que comunicó sobre el decreto de la medida de embargo.

Y es que, tanto para el A quo como para esta Colegiatura es urgente adoptar medidas para evitar que los dineros que venían siendo descontados al actor, los cuales están destinados a suplir sus necesidades básicas, puedan terminar en manos de terceras personas que no esté legitimada o autorizada para ello.

Véase además que, el actor, previa presentación de esta acción constitucional si había concurrido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima a efectos de solicitar la visualización del supuesto proceso en la plataforma Tyba, solicitar copia del expediente, quejarse por no haber sido notificado de la demanda, y poner en su conocimiento la existencia de la orden de embargo y el presunto fraude en el que se había incurrido. Esto, mediante mensaje de datos remitido el día 21 de diciembre de 2022.

No obstante, a la fecha no se tiene conocimiento de que el Juzgado accionado haya resuelto esa solicitud, ni siquiera de que haya desplegado alguna actuación tendiente a resolver de fondo la problemática esbozada.

Ahora bien, a pesar de que la Sala considera acertada la decisión del A quo de amparar los derechos fundamentales deprecados por el actor, considera necesario modificar las órdenes impartidas, pues, si bien se estima pertinente mantener la orden a COLPENSIONES de suspender los descuentos que se efectúan a la mesada pensional del señor ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL, la realidad es que le asiste el deber al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, de validar en sus registros la existencia del proceso N°25718408900120220008900, la veracidad del oficio N° 263 del 22 de agosto de 2022, y comunicar formalmente sobre ello a COLPENSIONES, a fin de que la entidad pueda continuar o suspender definitivamente los descuentos, y realizar las demás actuaciones de carácter administrativo a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se ordena al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, que, en el evento de advertir, la posible materialización del delito de falsedad u otro, deberá compulsar las respectivas copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.

De igual manera, la Sala exhorta a ese Despacho Judicial para que, en lo sucesivo, atienda y tramite con diligencia las solicitudes relacionadas con los procesos a su cargo, con plena observancia de los términos legalmente establecidos, y respeto por las garantías iusfundamentales de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales primero y segundo del fallo impugnado, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del Debido Proceso, Igualdad y Mínimo Vital del señor ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMIL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad COLPENSIONES, para que en el término de 48 horas, a partir de la notificación de esta providencia, suspenda los descuentos sobre la pensión del accionante ABIGAIL ANTONIO ROPAIN VILLAMI, identificado con C.C. N° 7.462.430 de Barranquilla, causados por el oficio del JUZGADO PROMISCOUO DE SASAIMA –CUNDINAMARCA, el cual deberá, en el mismo término, validar en sus registros la existencia del proceso N°25718408900120220008900, la veracidad del N° 263 del 22 de agosto de 2022, y comunicar formalmente sobre ello a COLPENSIONES, a fin de que la entidad pueda continuar o suspender definitivamente los descuentos, y realizar las demás actuaciones de carácter administrativo a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se ordena al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, que, en el evento de advertir, la posible materialización de alguna conducta punible, deberá compulsar las respectivas copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia.”

SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

SALVAMENTO DE VOTO
LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

APROBACIÓN VIRTUAL
JORGE E. MOLA CAPERA

OTTO MARTÍNEZ SIADO
SECRETARIO